



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE MARZO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00089	CONTRACTUAL	Demandante: Consorcio Consultores Tumaco Demandado: FIDUCOLDEX-Fondo Nacional de Turismo y Ministerio de Comercio. Industria y Turismo	AUTO FORMULA REQUIRIMIENTO A JUZGADO DE ORIGEN	29/03/2023
2021-00131	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros Demandado: Nación-INPEC Vinculado: Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019-Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC-FIDUCENTRAL S.A.	AUTO ACEPTA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS	29/03/2023
2021-00251	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfonso Ramiro Escobar Angulo Demandado: Departamento de Nariño-SED	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	29/03/2023
2022-00398	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Edén Castillo Ortiz Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-	AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	29/03/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Departamento de Nariño- SED		
2022-00425	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Elvira Obando Micolta Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	29/03/2023
2023-00060	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz marina Moreno Bejarano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Departamento de Nariño- Fiduprevisora	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA-CONCEDE AMPARO DE POBREZA	29/03/2023
2023-00078	NULIDAD Y R.	Demandante: Alex Jesús Cortes Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Municipio de Tumaco-SEM- Fiduprevisora	AUTO ADMITE DEMANDA	29/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 30 DE MARZO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Formula requerimiento a Juzgados de origen
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Consorcio Consultores Tumaco
Demandado:	Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX, Fondo Nacional de Turismo y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Radicado:	52835-3333-001-2021-00089-00

Encontrándose el asunto en turno para resolver un recurso de reposición y una posible remisión a la ciudad de la Bogotá, es necesario por parte del Despacho realizar el respectivo requerimiento con carácter de **urgente** a los juzgados de origen que conocieron inicialmente el asunto de la referencia, no sin antes contextualizar las actuaciones procesales que se han llevado a cabo para tal efecto:

1. El Consorcio Consultores Tumaco, radicaron en Oficina Judicial del Distrito de Bogotá D.C., demanda bajo el medio de control de controversias contractuales contra de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX, el Fondo Nacional de Turismo - FONTUR y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, misma que por reparto judicial fue de conocimiento inicial del Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera del Circuito de Bogotá y del cual se le otorgó el número de radicación **11001334306320190020800**. (Folio 27 del archivo 001)
2. Posteriormente el citado Juzgado, se declaró con falta de competencia para conocer del presente medio de control, teniendo en cuenta el factor territorial, a lo cual, previas desanotaciones del caso, remitió el expediente a la Oficina Judicial de Pasto para su respectivo reparto dentro de los Juzgados Administrativos. (Folio 29 a 32 del archivo 001)
3. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto calendarado el 21 de octubre de 2019, decidió avocar conocimiento del presente asunto bajo el número de radicación **5200133300120190013800** y de igual manera decidió su inadmisión teniendo en cuenta la falta de aporte del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial y la corrección de las pretensiones de la demanda. (Folio 35 a 39 del archivo 001)

4. Posteriormente, previa corrección de la demanda, el citado Juzgado, admitió el proceso de la referencia mediante auto del 27 de febrero de 2020 para darle el trámite correspondiente. (Folio 50 a 52 del archivo 001)
5. Surtido el traslado de la demanda, el 02 de diciembre de 2020, se allega escrito de contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. No hubo constancias de los otros escritos de contestación de la demanda de las demás partes demandadas (Archivo 006).
6. Mediante acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, decidió crear el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, razón por la cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 19 de enero de 2021 remitió por competencia el asunto de la referencia a esta Judicatura. (Archivo 007)
7. Con providencia de 27 de mayo del 2021, este Juzgado resuelve avocar conocimiento del proceso, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Anexo 011).
8. No obstante, ante la verificación del expediente aportado por el Juzgado de Origen, esta Judicatura verifica que el mismo se encuentra incompleto en su contenido, en primera instancia porque no se vislumbraban los escritos de contestación de la demanda de parte de FIDUCOLDEX y el Fondo Nacional de Turismo – FONTUR, ni tampoco existe dentro del expediente ninguna constancia secretarial que diera cuenta por parte del Juzgado de origen sobre la presentación oportuna o no de dichas contestaciones de la demanda.
9. Con motivo de lo anterior, este Despacho formuló dos requerimientos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, con el fin de solicitar los documentos ya referenciados en el numeral anterior. Dicha solicitud fue resuelta de forma favorable por el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Pasto a través de correo electrónico del 19 de enero de 2023 donde a folio 1 del archivo denominado “Proceso Digital 2019-00138-00” la secretaria del Juzgado de origen certificó que: *“me permito certificar que una vez revisado el expediente digital, únicamente dio contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”* (Archivos 030, 033 y 034).
10. Visto lo anterior, este Despacho procedió a continuar con la etapa procesal respectiva, ordenando el traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y posteriormente mediante auto de 21 de febrero de 2023, se dispuso en resolver las excepciones propuestas, y tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria Colombiana de

Comercio Exterior – FIDULCOLDEX y del Fondo Nacional de Turismo y a fijar la audiencia inicial para el día 18 de julio de 2023. (Archivo 037)

11. Sin embargo, el apoderado judicial de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDULCOLDEX, entidad que ejerce vocería y administración sobre el Fondo Nacional de Turismo – FONTUR a través de correo electrónico presentó solicitud de “tener por contestada la demanda” por parte de las entidades que representa dentro de la parte demandada, en razón a que manifiesta que dicha contestación había sido remitida simultáneamente a los correos del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco y del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, el día 26 de enero de 2021, encontrándose dentro del término legal de traslado del auto admisorio de la demanda. (archivo 038)
12. Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría del Despacho se dispuso a cotejar los correos recibidos por el Juzgado en la fecha referenciada por el apoderado judicial de FIDUCOLDEX y FONTUR, encontrando que efectivamente fue recepcionado en el buzón del correo del Despacho la referida contestación de la demanda. Razón por la cual el Despacho decidió dictar medida de saneamiento al proceso, decretando la contestación de la demanda por parte de dicha entidad y corriendo el traslado de las excepciones propuestas por aquella. (Archivo 039)
13. No obstante con fecha 13 y 14 de marzo del presente año respectivamente, la parte demandada FIDUCOLDEX y FONTUR presentó recurso de reposición frente a la anterior medida de saneamiento por su parte resolutive y seguidamente la parte demandante allegó una solicitud de Remisión del Proceso por Competencia Territorial a la ciudad de Bogotá. (Archivos 042 y 044)
14. Actualmente el Juzgado se encuentra en resolución de ambos eventos procesales, sin embargo, se pone de presente que dentro de los archivos remitidos por parte de los Juzgados de Origen, no se avizora el archivo que contenga las respectivas pruebas documentales aportada por la parte demandante en su escrito de demanda, encontrando nuevamente que el expediente que fue remitido a este Despacho aún se encuentra incompleto, además, se menciona que dichos documentos son de vital importancia para resolver los eventos que actualmente enfrenta el proceso por cuanto son necesarios para cotejar y determinar la ejecución de la actividad contractual que se demanda para determinar el factor territorial, como también la posible consecución del proceso a la fase de audiencia inicial, de ser el caso.
15. En esas condiciones, considera este Despacho necesario requerir de al Juzgado 63 Administrativo - Sección Tercera del Circuito de Bogotá y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para que remitan de manera urgente e inmediata, el archivo que contenga todos y cada uno de las pruebas o anexos relacionados en el escrito de la demanda dentro de los procesos con número de radicado en

cada uno de sus despachos: No. **11001334306320190020800** o **5200133300120190013800**, con el fin de darle solución a las cuestiones planteadas por las partes y para definir la continuidad al proceso. De no contar con dichos anexos así certificarlo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Oficiar por Secretaría del Despacho al Juzgado 63 Administrativo - Sección Tercera - del Circuito de Bogotá y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto para que remitan de manera **urgente e inmediata** el enlace digital o archivo que contenga todos y cada uno de las pruebas o anexos relacionados en el escrito de la demanda impetrada por el Consorcio Consultores de Tumaco, dentro de los procesos con número de radicado en cada uno de sus despachos respectivamente: **11001334306320190020800 y 5200133300120190013800**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c32de8db29ecbd50b6ff1e40c24f63295fb888f98cc68ab2db7b5b2b9b50b7**

Documento generado en 29/03/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acepta cesión de derechos litigiosos
Medio de Control	Reparación directa
Demandante:	Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros
Demandado:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Vinculado:	Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC – FIDUCENTRAL S.A.
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00131-00

1.- Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022¹, la apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., informa a este Despacho que el FIDUPREVISORA S.A. en calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 - hoy en liquidación -, y Fiduciaria Central, suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros, y en ese orden, solicita aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos previo traslado a la parte demandante, y vincular a FIDUCENTRAL S.A. como sucesora procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación.

2. Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, en virtud del contrato suscrito con FIDUCENTRAL S.A. por el término de tres (3) días, para que la parte demandante manifieste si acepta o no dicha cesión. Durante el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

3.- Con auto de fecha 7 de marzo de 2023, este Despacho ordenó Requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015/2017), vinculado dentro del presente proceso, para que allegue a este Despacho el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Fiducentral S.A., así como el Certificado de Cámara de Comercio de Fiducentral S.A., los cuales pese a estar relacionados en la solicitud de cesión no fueron allegados.

¹ Ver Anexo 27 del expediente electrónico.

4.- Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2023², Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 da respuesta al requerimiento realizado por este despacho, allegando el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Fiducentral S.A..

5.- Con respecto a la cesión de derechos litigiosos, el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., establece que “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

6.- Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado:

“El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial – cedente–, transmite a un tercero – cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso. En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito. El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal- o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente.”

7.- Sobre los efectos de la aceptación o no aceptación de la cesión por la parte cedida durante el traslado, en el mismo pronunciamiento dijo:

“a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídica procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

² Ver anexo 38 del expediente electrónico.

³ Consejo de estado, sentencia de 31 de enero de 2019, Radicado 25000-23-26-000-2011-00791-02(60332)

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente -acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte.”

8.- En ese mismo orden, la alta Corporación, ha señalado⁴:

“El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”.

9. En el caso en estudio se encuentra que:

- El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., y representado por Fiduprevisora S.A., fue vinculado a este proceso mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020⁵ aclarado mediante auto de 27 de agosto de 2020⁶.
- Fiduprevisora S.A., en calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 y Fiduciaria Central S.A. suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos⁷ de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros, y de las cláusulas primera, tercera y cuarta⁸ se establece de manera clara el alcance de la cesión realizada.

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791)

⁵ Anexo 01 folios 334 y 335 del expediente electrónico.

⁶ Anexo 02 del expediente electrónico.

⁷ Anexo 38 folios 114 al 119 del expediente electrónico.

⁸ **“PRIMERA** – CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC” (...) **“TERCERA** – LA CESIONARIA manifiesta que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados. **CUARTA** – La cesión de los derechos litigiosos contenida en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

- Puesto en conocimiento del demandante la solicitud de cesión de derechos litigiosos, guardó silencio durante el término de traslado.

10.- De conformidad con la normativa y jurisprudencia antes reseñada, en este caso la parte demandante tiene la potestad de manifestarse sobre dicha cesión, pero su manifestación de aceptación no es necesaria para su perfeccionamiento y eficacia, sólo será útil para determinar la calidad en que el cesionario se vincula al proceso y/o la desvinculación del cedente del mismo.

11.- En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de ley para la cesión de derechos litigiosos, y ante el silencio de la contraparte, se tendrá como cesionaria de los derechos litigiosos del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015/2017), a la Fiduciaria Central S.A., vinculada al proceso en calidad de Litis consorte cuasinecesario.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015/2017), como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en condición de cedente, y Fiduciaria Central S.A., en condición de cesionario.

SEGUNDO: Tener a Fiduciaria Central S.A., identificada con NIT. 800.171.372-1, como cesionaria de los derechos litigiosos del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015/2017), **en calidad de litis consorte cuasinecesario**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Celia Flor Ortega Trocha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.886.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de Fiduciaria La Previsora S.A.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a83f750bbd41094501b53904c955e55dfedee57b1b7a9bd7e9e9124bc4d1e4e**

Documento generado en 29/03/2023 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfonso Ramiro Escobar Angulo

Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Radicado: 52835-3333-001-2021-00251-00

1.- Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente la decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que, la entidad demandada, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en su escrito de contestación¹ propuso como excepción previa: “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO” y como excepciones de fondo: “DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DURANTE EL CURSO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ACUSADO, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSOS DE EXCEPCIONES”.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado el 25 de octubre de 2021 (Anexo 022 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- en virtud de la anterior normativa, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa denominada “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO”, en la cual se expuso por la parte demandada:

“Es importante se vincule a la Comisión Nacional del Servicio, toda vez Que la Secretaría de Educación mediante Resolución No. 016 de 15 de enero de 2018, resolvió un recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto contra la Resolución No. 1036 de 2017, en la cual decide “NO REPONER la Resolución No. 1036 de 27 de noviembre de 2017, en virtud de la cual se resolvió “NO INSCRIBIR al educador(a) ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, identificado(a) con C.C. No. 874323338, en el GRADO 2 NIVEL SALARIAL “A” del Escalafón nacional Docente por no haber acreditado que haya realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior o un posgrado en educación al momento de quedar en firme la calificación del periodo de prueba, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, “Estatuto de profesionalización Docente” señaló en su artículo 17 “ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE” que: “... La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil

La Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Resolución № 12221 DE 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, en contra de la Resolución

¹ Anexo No. 021, folios 15 – 18 del expediente digital

No. 1036 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto" y resolvió lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Dejar sin efectos la Resolución No. 20192000001775 del 21 de enero de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el docente ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO contra la Resolución No. 1036 del 27 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar la Resolución No. 1036 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, mediante la cual resolvió no inscribir en el escalafón docente oficial al educador ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.432.338, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resultando de suma importancia las determinaciones que se tomen por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las decisiones administrativas que se expiden por parte de las entidades territoriales que fungen como empleadores de los docentes.

De tal manera, que es importante su participación como parte del contradictorio de la presente Litis, ya que un funcionario sin inscripción en escalafón docente no puede tener una vinculación activa con la SED, pues desconocemos excepciones que se planteen al respecto o directriz impartida por parte del órgano de administración y vigilancia de la carrera docente como es la Comisión Nacional del Servicio Civil."

6.- El Despacho considera pertinente resaltar que, de **la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa**, el capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y

dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)."

7.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado², con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

"(...) Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)

Más adelante dice:

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

8.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; aún más cuando la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica³.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

9.- Por lo tanto, corresponde al Juez como director del proceso, verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

10.- Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia citada con antelación, el Despacho considera que del estudio del proceso y de la solicitud allegada, no es indispensable la presencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente mediante una decisión de fondo, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el docente ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO contra la Resolución No. 1036 de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño resolvió no inscribirlo en el escalafón docente, así mismo es la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, quien profirió las resoluciones objeto de la demanda, es decir, la Resolución No. 0689 de treinta (30) de diciembre de 2019, *“por medio de la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba de un (a) Docente Etnoeducador en desarrollo de la convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil”* y Resolución No. 0139 de diez (10) de marzo de 2020, *“por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 0689 de 30-12-2019”*., de ahí que la excepción propuesta por la parte demandada, no está llamada a prosperar.

11.- Frente a las demás excepciones propuestas, no hay lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO”*, impetrada por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para realización de audiencia inicial el **día 25 de abril de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada CARMEN MARINA LUNA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.650.655 de Túquerres (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 132.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda y aceptar la renuncia al poder otorgado de acuerdo con la manifestación visible en el anexo No. 024 del expediente digital.

SEPTIMO: Comunicar al Departamento de Nariño, de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8709b6d47a175d83a50c9032f53af68ebab8827f946e8d4ab5a28dff0ed4**

Documento generado en 29/03/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante: Eden Castillo Ortiz
Convocado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00398-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-522744 del 09 de septiembre de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor Eden Castillo Ortiz y el Departamento de Nariño, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 9 de septiembre de 2022 solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N), sin embargo la solicitud fue inadmitida el 16 de septiembre de 2022¹.

2.- Una vez subsanada, la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N), admitió el 19 de octubre de 2022, la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante².

3.- En audiencia realizada el 16 de noviembre de 2022³, la apoderada del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL mencionó que le asistía ánimo conciliatorio bajo los siguientes términos:

¹ Anexo 001, folios 47 - 48 del expediente digital

² Anexo 001, folio 71 del expediente digital

³ Anexo 001, folio 145 del expediente digital

“Dentro del presente asunto, al Departamento de Nariño le asiste ánimo conciliatorio con fundamento en el acta del 9 de noviembre de 2022, donde se establece que revisada la plataforma ON BASE se constató que según certificado expedido por la secretaria técnica del comité de conciliaciones expedido el 2 de noviembre de 2022, se tiene que revisado el asunto y teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la subsecretaría administrativa y financiera de la Secretaria de Educación, documento que hace parte integral de la presente acta y certificación allegada, se recomienda conciliar, para cuyo efecto se reconocerá a favor del docente EDEN CASTILLO ORTIZ, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.131.817) correspondiente al valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago (...).”

4.- Sin embargo, la anterior audiencia de conciliación fue suspendida⁴ entre el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental dado que la parte convocante solicitó la liquidación realizada por la Secretaría de Educación para verificar las fechas sobre las cuales el Departamento de Nariño propuso el arreglo conciliatorio, y se declaró fracasada la audiencia de conciliación frente a la Fiduciaria La Previsora S.A., Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.- El día 18 de noviembre de 2022,⁵ se continuó con la audiencia de conciliación entre el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y la parte convocante, en ella la apoderada de la entidad convocada reiteró la siguiente fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Sí, como lo habíamos manifestado en la anterior audiencia el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad Departamento de Nariño, tiene ánimo conciliatorio dentro de la presente diligencia, en razón a que una vez realizada la liquidación por parte del Subsecretario Administrativo y Financiero de la entidad, se obtuvo que según la base ONBASE se constató que la petición del docente EDEN CASTILLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 87432407, radicada en ONBASE bajo el número 20216065772, se atendió conforme a lo siguiente: asignación mensual: 4.244.314, escalafón 14; asignación básica diaria: 141.477, fecha de radicación: 7 de septiembre de 2021, fecha de expedición del acto administrativo: 9 de septiembre de 2021; fecha de notificación: 19 de octubre de 2021; fecha de ejecutoria: 3 de noviembre de 2021; fecha de carga en la plataforma: 1º de diciembre de 2021, días de mora: de acuerdo a los sustentado del 2012 del 2021 y fecha de pago 28-12 del 2021, días de mora: 8, por valor de \$1.131.817; firma el día 14 del mes de octubre del 2022, el Subsecretario Administrativo y Financiero del SED, proyectó: Carlos David Romo López, profesional universitario de prestaciones, gracias doctora”.

6.- La señora Procuradora hace mención⁶ que la liquidación que ella realizó versa sobre *“07 de septiembre de 2021; fecha de pago: 20 de enero de 2022; número de días de mora: treinta y tres (33) días. Asignación básica aplicable: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA*

⁴ Anexo 001, folio 148 del expediente digital

⁵ Anexo 001, folio 158 – 164 del expediente digital

⁶ Anexo 001, folio 160 del expediente digital

Y TRES PESOS (\$4.398.643); Valor de la mora: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.838.507,3), ese es el cálculo que efectúa este despacho. La propuesta de acuerdo conciliatorio efectuada por el Departamento de Nariño es por la suma de: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.131.817), esa suma corresponde al 23.4% de la mora que se ha generado, valor que se pagaría un mes después de ejecutoriado el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, previa la presentación de solicitud de pago, sin reconocer valor alguno por indexación,"

7.- Dicho acuerdo conciliatorio, fue remitido para su conocimiento a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 24 de noviembre de 2022⁷.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

8.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

9.- Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es el Municipio de Barbacoas⁸ (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

10.- Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

11.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Eden Castillo Ortiz y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día dieciocho (18) de noviembre de 2022⁹ ante la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

12.- Para definir si la conciliación objeto de estudio, reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de

⁷ Anexo 005 del expediente digital.

⁸ Anexo 001 del expediente digital, folio 53

⁹ Anexo 001, folio 158 – 164 del expediente digital

aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la ley 2220 de 2022.

13.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

14.- Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

15.- Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1º artículo 91 y artículo 107).

16.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

17.- El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

18.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que:

- La Resolución No. 487 de 24 de mayo de 2022, suscrita por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue notificada el 28 de junio de 2022¹⁰, es decir de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los 4 meses con los que contaba para incoar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el 29 de octubre de 2022. La solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el día 09 de septiembre de 2022 y el acta de acuerdo

¹⁰ Folio 25 Anexo 001

fue suscrita el 18 de noviembre de 2022, es decir, no se ha presentado la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

- El oficio No. 20221071090671 de fecha 16 de mayo de 2022 de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., notificado en la misma fecha, desde su notificación hasta la presentación de la solicitud de conciliación, la cual tuvo lugar el 09 de septiembre de 2022, tampoco ha superado el término de 04 meses, por lo que no ha operado la caducidad.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

19.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "sine qua non" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022.

20.- Los derechos que se discuten son derechos inciertos, por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 487 de 24 de mayo de 2022, y el oficio No. 20221071090671 de fecha 16 de mayo de 2022 de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante con Resolución No. 1170 del 9 de septiembre de 2021¹¹ suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de Nariño.

21.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

"ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo,

¹¹ Anexo 001, folio 15 – 17 del expediente digital

se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

22.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente¹². Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación¹³ de la entidad convocada Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

23.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño, allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

24.- En ese orden, se tiene que el señor Eden Castillo Ortiz ,identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.432.407 de Barbacoas (N), realizó solicitud de cesantías el 7 de septiembre de 2021 y mediante Resolución No. 1170 del 9 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor¹⁴. La cesantía antes reconocida quedó a disposición del convocante a partir del 28 de diciembre de 2021¹⁵ y fue cobrada el 20 de enero de 2022¹⁶

25.- El 27 de abril de 2022¹⁷, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño quien mediante Resolución No. 0487 del 24 de mayo de 2002¹⁸ negó la solicitud de reconocimiento de liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

26.- La parte convocante también radicó solicitud de reconocimiento y pago ante la Fiduprevisora S.A., la cual mediante oficio dentro del radicado 20221011219842 del 16 de mayo de 2022¹⁹, informó que se encontraba impedida para atender a la solicitud por carecer de carácter de competencia legal.

¹² Anexo 001, folios 11 – 12, 96 y 151 del expediente digital

¹³ Anexo 001, folios 141 – 142 del expediente digital

¹⁴ Anexo 001, folios 15 - 17 del expediente digital

¹⁵ Anexo 001, folios 18 del expediente digital

¹⁶ Anexo 001, folios 19 del expediente digital

¹⁷ Anexo 001, folio 20 del expediente digital

¹⁸ Anexo 001, folio 28 del expediente digital

¹⁹ Anexo 001, folio 39 del expediente digital

27.- Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, documento que hace parte íntegra de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor del docente EDEN CASTILLO ORTIZ, la suma de un millón ciento treinta y un mil ochocientos diecisiete pesos (\$1.131.817) correspondiente al valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías.

El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago²⁰”.

28.- En el certificado suscrito por el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación de Nariño se observan los siguientes datos²¹,

ASIGNACIÓN MENSUAL	ESCALA FON	Asignación básica/DÍA	FECHA RADICADO	FECHA EXPEDICIÓN A.A.	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA EJECUTORIA	FECHA CARGUE EN PLARAFORMA	DÍA 70	FECHA PAGO FOMAG	DÍAS DE MORA	TOTAL SANCIÓN MORAL
\$ 4.244.314	14	\$141.477	7/09/2021	9/09/2021	19/10/2021	3/11/2021	1/12/2021	20/12/2021	28/12/2021	8	\$1.131.817

29.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada Departamento de Nariño, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 142 del expediente electrónico, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

30.- Ahora bien, la entidad convocada, estableció en la audiencia de conciliación que la fecha de solicitud de la cesantía fue el 07 de septiembre de 2021, el acto de reconocimiento se expidió el 09 de septiembre de 2021, y el pago quedó a disposición de la interesada el 28 de diciembre 2021, incurriendo en mora en el pago a partir del 20 de diciembre de 2021, configurándose dicha mora por un lapso de 8 días. Por lo anterior la propuesta de acuerdo conciliatorio se efectúa sobre la suma de \$1.131.817, suma que efectivamente se ajusta a lo acreditado en el proceso, toda vez que de conformidad con el certificado de salarios²², el convocante devengaba para el año 2021 una asignación básica de \$4.398.643 y el salario tomado para la conciliación fue el de \$4.244.314, lo cual resulta irrisorio en los resultados de la misma. Es así como se observa que, al celebrarse una conciliación prejudicial, siguiendo los parámetros del Comité de Conciliación, no se produciría un detrimento al patrimonio público, siendo viable el acuerdo de conciliación suscrito.

²⁰ Anexo 001, folio 141 del expediente digital

²¹ Anexo 001, folio 157 del expediente digital

²² Ver folio 120 del anexo 001 del expediente electrónico.

31.- Igualmente, es necesario resaltar que la ley 1955 de 2019, en el párrafo del artículo 57 establece lo siguiente:

“PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

32.- De lo anterior se desprende que las entidades territoriales, comprometen su responsabilidad patrimonial, cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, y como se observa en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Educación del Departamento tuvo a su cargo el trámite y se presentó un retardó en notificar la resolución de reconocimiento.

33.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

34.- En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de noviembre de 2022 entre el señor Eden Castillo Ortiz y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-522744.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a pagar al señor Eden Castillo Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.432.407, la suma de \$1.131.817, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198c34dedd6047707473781fba52f554c6345cf433f81df389f04ffc75ab7fc4**

Documento generado en 29/03/2023 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante: Elvira Obando Micolta
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00425-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-527518, llevado a cabo en la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Elvira Obando Micolta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

La audiencia de conciliación fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la Fiduciaria La Previsora S.A., y el Departamento de Nariño – Secretaría Departamental de Nariño.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 14 de septiembre de 2022 solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N), sin embargo la solicitud fue inadmitida el 20 de septiembre de 2022¹.

2.- Una vez subsanada, la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N), admitió el 30 de septiembre de 2022 la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante².

¹ Anexo 001, folios 38 - 39 del expediente digital

² Anexo 001, folios 53 - 55 del expediente digital

3.- La audiencia programada para el 2 de noviembre de 2022³, fue suspendida por solicitud del apoderado legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a que no contaba con el certificado del Comité de Conciliación, por consiguiente fue programada para el 28 de noviembre de 2022, la cual también fue suspendida⁴ porque el apoderado legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio informó que aún no contaba con el certificado del comité de conciliación.

4.- El día 6 de diciembre de 2022, se continuó con la audiencia y en ella, la apoderada legal de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mencionó que le asistía ánimo conciliatorio bajo los siguientes términos⁵:

“Gracias, señora Procuradora, efectivamente se expidió certificado por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, con fecha de hoy, 6 de diciembre, respecto a la solicitud de conciliación promovida por ELVIRA OBANDO MICOLTA, Resolución 1489 el 19 de julio de 2019 y la posición del Ministerio es conciliar. Los parámetros de la propuesta son los siguientes, fecha de solicitud de las cesantías: 17 de julio de 2019, fecha de pago: 14 de noviembre de 2019, para un total de 19 días de mora con una asignación básica aplicable de DOS MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.040.828), un valor total de la mora de UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (1.292.513) y una propuesta de acuerdo conciliatorio sobre el 100% del valor de la mora esto es de \$1.292.513, los cuales serían pagaderos un mes después de comunicado el auto aprobación judicial, no se reconoce valor alguno por indexación y la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

5.- Dicho acuerdo conciliatorio, fue remitido para su conocimiento a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 9 de diciembre de 2022⁶.

6.- No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

7.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que, en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

³ Anexo 001, folio 138 del expediente digital

⁴ Anexo 001, folio 145 – 147 del expediente digital

⁵ Anexo 001, folio 185 - 186 del expediente digital

⁶ Anexo 005 del expediente digital.

8.- Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es el Municipio del Charco⁷ (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

9.- Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria, en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

10.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Elvira Micolta Obando y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día seis (6) de diciembre de 2022⁸ ante la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

11.- Para definir si la conciliación objeto de estudio, reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

12.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

13.- Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem, señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

14.- Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte

⁷ Anexo 001, folio 27 del expediente digital

⁸ Anexo 001, folio 184 - 191 del expediente digital

inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1° artículo 91 y artículo 107).

15.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

16.- El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio, ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

17.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que la Resolución No. 628 del 13 de julio de 2022 suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de Nariño fue notificada el 29 de agosto de 2022⁹, es decir de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los 4 meses con los que contaba para incoar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el 30 de diciembre de 2022. La solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el día 14 de septiembre de 2022 y el acta de acuerdo fue suscrita el 06 de diciembre de 2022, es decir, no se ha presentado la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

18.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022.

19.- Los derechos que se discuten, son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 628 del 13 de julio de 2022¹⁰, mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante en la Resolución No. 1481 del 9 de julio de 2019¹¹, suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de Nariño.

20.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser

⁹ Anexo 001, folio 35 del expediente digital

¹⁰ Anexo 001, folio 34 del expediente digital

¹¹ Anexo 001, folio 23 del expediente digital

conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

21.- Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial, es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

22.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente¹². Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación¹³ y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

23.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

24.- En ese orden, se tiene que la señora Elvira Obando Micolta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.165.104, realizó solicitud de cesantías el 17 de julio de 2019 y mediante Resolución No. 1481 del 19 de julio de 2019, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía

¹² Anexo 001, folios 36 – 37 y 153 - 180 del expediente digital

¹³ Anexo 001, folio 181 del expediente digital

parcial en su favor¹⁴. La cesantía antes reconocida fue pagada el 14 de noviembre de 2019¹⁵.

25.- El 18 de junio de 2022¹⁶, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías por lo que el Secretario de Educación del Departamento de Nariño mediante Resolución No. 628 del 13 de julio de 2002¹⁷ negó la solicitud de reconocimiento de liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

26.- Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros¹⁸:

“Gracias, señora Procuradora, efectivamente se expidió certificado por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, con fecha de hoy, 6 de diciembre, respecto a la solicitud de conciliación promovida por ELVIRA OBANDO MICOLTA, Resolución 1489 el 19 de julio de 2019 y la posición del Ministerio es conciliar. Los parámetros de la propuesta son los siguientes, fecha de solicitud de las cesantías: 17 de julio de 2019, fecha de pago: 14 de noviembre de 2019, para un total de 19 días de mora con una asignación básica aplicable de DOS MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.040.828), un valor total de la mora de UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (1.292.513) y una propuesta de acuerdo conciliatorio sobre el 100% del valor de la mora esto es de \$1.292.513, los cuales serían pagaderos un mes después de comunicado el auto aprobación judicial, no se reconoce valor alguno por indexación y la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”

27.- En el certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se observan los siguientes datos¹⁹,

“(…)

Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de julio de 2019

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 19

Asignación básica aplicable: 2.040.828

Valor de la mora: \$1.292.513

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.292.513 (100%)”

28.- En este punto, es preciso indicar que respecto de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía y los términos para su cancelación, en sentencia que el 15 de febrero de 2018, profirió la Subsección A, de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, dentro del expediente radicado con el número 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), con ponencia del consejero William Hernández Gómez, las siguientes apreciaciones:

¹⁴ Anexo 001, folios 15 - 17 del expediente digital

¹⁵ Anexo 001, folio 45 del expediente digital

¹⁶ Anexo 001, folio 31 del expediente digital

¹⁷ Anexo 001, folio 33 - 34 del expediente digital

¹⁸ Anexo 001, folio 185 - 186 del expediente digital

¹⁹ Anexo 001, folio 181 del expediente digital

"De la normativa transcrita se observa que el legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo.

No obstante, si la entidad sobrepasa el término para emitir el acto de reconocimiento, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad".

29.- Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1955 por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

" (...) Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. (...)

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. (...)

Se aclara que adicionalmente a los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se debe sumar el tiempo de ejecutoria del acto, esto es: i) 5 días si la solicitud ante la administración se radicó en vigencia del CCA o, ii) 10 días si se presentó en vigencia del C.P.A.C.A."

30.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 181 del expediente digital,

según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

33.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

32.- En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos el día seis (6) de diciembre de 2022 entre la señora Elvira Obando Micolta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-527518.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora Elvira Obando Micolta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.165.104 de El Charco (N), la suma de \$1.292.513, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0c8c483b3d2dfdd67d3aefb7160342e20e1b42045a8ec253c7f256b87993d**

Documento generado en 29/03/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Avoca conocimiento, admite demanda y resuelve amparo de pobreza
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Moreno Bejarano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2023-00060-00

1.- Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó remitir por competencia la demanda de la referencia¹.

2.- Mediante cuenta secretarial del 24 de febrero de 2023², se da recepción del proceso de la referencia para avocar conocimiento.

3.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

¹ Visible en el Anexo 005 obrante en el expediente digital

² Visible en el anexo 009, obrante en el expediente digital

4.- Junto con el escrito de demanda, la demandante aportó solicitud de amparo de pobreza³.

5.- A propósito del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

6.- A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)"

7.- De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza, puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia, para acceder a éste, concediéndose a partir de la solicitud presentada.

8.- Por su parte, la H. Corte Constitucional⁴ ha sostenido que:

"(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su

³ Visible en el Anexo 002, folio 29 obrante en el expediente digital

⁴ Sentencia T-339/18

procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)"

9.- De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso; que este procede desde el momento en que se presentó la solicitud; y que **basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de carecer totalmente de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos judiciales que han de surgir en el transcurso normal del proceso judicial**, a la que se accede a partir de la solicitud presentada.

10.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Luz Marina Moreno Bejarano contra la Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Lifesize, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Conceder el amparo de pobreza la señora Luz Marina Moreno Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía 35.601.070 expedida en Quibdó (Cho), quien actúa como parte demandante dentro del proceso de referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 de la Ley 1564.

DECIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 98.395.349 de Pasto (N). y titular de la Tarjeta Profesional No 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

DECIMO PRIMERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del

presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad5ff4ca7614b176442c8c71eda7ca0ccb13b4bf86707c277a7fda5dd4ba7**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alex Jesús Cortes Quiñones
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA
Radicado: 52835-3333-001-2023-00078-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Alex Jesús Cortes Quiñones contra la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Tumaco - Secretaria de Educación Municipal de Tumaco- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA, como entidad demandada, al Ministerio Público,

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá (Dc.) y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2517421cb400297772cef70daec83109f20399b258d002cee16d53635525998f**

Documento generado en 29/03/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>